

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 : mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 537.

(Gaceta del sábado 17 de Octubre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. E. acerca de si la Real orden de 10 de Agosto último que prohibe el que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, deroga la de 31 de Diciembre de 1853 destinando á los cuerpos de Ultramar á los que, procedentes del cuerpo de Carabineros, merezcan por sus delitos ó faltas un recargo de servicio con el cual lleguen á cumplir cuatro ó mas años de obligatoria permanencia en las filas, si fueren solteros ó viudos sin hijos y no excediesen de 50 años de edad: enterada S. M., se ha servido resolver que esta disposicion no ha sido destruida por los efectos de aquella, ni tampoco altera en lo mas mínimo los que en virtud de la Real orden de 8 de Julio de 1843 rigen para con los desertores de primera vez, á los cuales se les impone el mismo castigo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.

—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor,...

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

(Gaceta del miercoles 21 de Octubre.)

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ULTIMO.

#### TITULO I.

De las enseñanzas, matriculas, orden y duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren y premios.

Artículo 1.º Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos períodos; el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomia general y descriptiva de todos los animales domésticos.

- Exterior.
- Fisiologia.
- Higiene.
- Derecho veterinario comercial.
- Veterinaria legal.
- Patologia general y especial.
- Policia sanitaria.
- Terapéutica.
- Farmacologia.
- Arte de recetar.
- Obstetricia.

Arte de forjar y herrar.  
Medicina operatoria y clínica con aplicacion á los animales domésticos.  
Historia crítica de estos ramos.

Art. 3.º Además de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan.

- Diseccion.
- Vivisecciones.
- Clínicas.
- Forjado y herrado.
- Agricultura aplicada.
- Física y Química.

Art. 4.º El segundo período que durará un año, se dará en la escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

- Física, Química ó Historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la veterinaria.
- Agricultura aplicada.
- Zootecknia.

Art. 5.º Los estudios del primer período de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente:

#### Primer año.

Anatomia general descriptiva de todos los animales domésticos.  
Exterior.

#### Segundo año.

Fisiologia.  
Higiene.

#### Tercer año.

Patologia general y especial.  
Farmacologia.  
Arte de recetar.  
Terapéutica.  
Policia sanitaria.  
Clínica médica.

#### Cuarto año.

Patologia quirúrgica.  
Operaciones y vendages.  
Derecho veterinario comercial.  
Veterinaria legal.  
Arte de forjar y herrar.  
Clínica quirúrgica.  
Historia crítica de estos ramos.  
Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Disecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la Direccion del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del catedrático de segundo año.

Tercero. Clínicas por los catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo período, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid se darán en esta forma:

Física, Química ó historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecknia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos, y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un examen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconoci-

miento de pastos, así como ser nombrados por las autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1.200 reales, y por el de primera 1.500. Los que opten el segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categorías y derechos á los que se crean por la ley; y si quieren cambiar el título, pagarán 100 rs. por expedición y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo período de la enseñanza y satisfaciendo 520 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 520 rs. en compensación de los menores sacrificios que tienen hechos; verificando lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la escuela de Madrid, pagando por el nuevo título de diferencia, si la hubiere, entre lo que satisficieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y sino, solo 400 rs.

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curación del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de Mayo de 1856, para los Albéitaros-herradores y los solo Albéitaros. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá además de las clases anteriores, otras dos que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el exámen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser reválidos en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1845, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, según las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan según el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para los Es-

cueles de la Veterinaria se abrirá el 1.º de Setiembre, y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de paciente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningún cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. También se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen fallado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y ocho á las de dias alternados: cuando la falta proviniere de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos dias de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, cediendo el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y

aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, según el órden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposición concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtener las, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificación de 2 rs. diarios.

Art. 31. La oposición para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota sobresaliente, por lo ménos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de buena.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les impongan el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurran además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

### TITULO II.

#### De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administración de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos períodos de la enseñanza. En las demás Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como

los derechos de matrícula y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una Biblioteca.

Tercero. Sala de discción.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquin.

Séptimo. Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un gabinete de física,

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de Química.

Un jardín botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El Reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

### TITULO III.

#### Del profesorado y su organizacion.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma en que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitucion de las cátedras de los mismos años: desempeñará además la Secretaría y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquin: sustituirá además á los Catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Director encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10.000 rs. el de la Escuela de Madrid y 6.000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el Reglamento interior, debiendo proveer estas plazas en Profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposición.

(Se concluirá.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Quinta del Lunes 19 de Octubre.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de

as Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la villa de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Mula pide autori a im para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra, Alcalde que fué de la expresada villa:

Resulta que en 3 de Octubre de 1855 D. Pedro Antonio Saavedra presentó á la Diputacion provincial cuenta de las cantidades que le habian sido libradas por la Depositaria de provincia para la explanacion del camino vecinal que de dicha villa conduce á la de Cieza, determinando la parte invertida en las obras puestas bajo el cuidado del Director de caminos vecinales del distrito, D. Agustín Aguilar, cuya inversion aparece suscitada por este funcionario é importa 7,456 rs., y acompañando una carta de pago que acreditaba la devolucion de 6,844 rs., resto de los 14,000 entregados para la explanacion del camino.

La Diputacion, en 29 de Octubre del mismo año, devolvió las cuentas al Ayuntamiento porque le parecian muy subidos los precios de las herramientas construidas, y excesivo tambien el número de astiles y capazos que se suponian gastados, á fin de que la corporacion municipal expusiera lo que le pareciera, y para que se cotejase la firma de D. Agustín J. de Aguilar, presentándose éste, y en el caso de que no se supiera su paradero, cotejándola con otra suya indubitada.

El Ayuntamiento nombró peritos que reconociesen la firma expresada y la de Lorenzo Puerta, que había intervenido en los trabajos como maestro herrero, cuya firma creia el Ayuntamiento ser falsa, y que se examinasen las personas que aparecian haber recibido cantidades segun las cuentas.

El Ayuntamiento formó expediente gubernativo en averiguacion de los hechos. En él declararon 10 testigos, y de ellos unos manifestaron no ser cierto que se hubiesen llevado al camino mas que seis picazas por cuenta del Alcalde, pues las demas herramientas las llevaban los trabajadores; que tampoco se les daban capazos; que no era cierto se hubiesen satisfecho los jornales que en las cuentas aparecian, pues los trabajadores iban por tanda vecinal, y por consiguiente no cobraban jornal.

Confrontadas por peritos las firmas del Director de caminos vecinales, don Agustín Aguilar y de Lorenzo Puerta, maestro herrero, con otras indubitadas, manifestaron estar ambas suplantadas.

El Ayuntamiento informó en su consecuencia que era falsa la construcción de herramientas de que el Alcalde se detaba en sus cuentas, falsa la partida

de capazos, pues consta que los trabajadores los llevaban. En la cuenta que aparece rendida en nombre de D. Agustín Aguilar, y desmentada por las declaraciones de los interesados que algunos de los que figuran en las listas hubiesen trabajado en el camino los dias que se supone.

En su vista, por el Gobernador, á quien pasaron las actuaciones, fueron estas remitidas al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar.

Practicado ise algunas nuevas diligencias en el Juzgado, en que se confirmaron los hechos antes enunciados, se mandó proceder contra D. Agustín Aguilar, y se pidió autorizacion para proceder contra D. Pedro Antonio Saavedra.

Visto el art. 226 del Código penal, en que se imponen las penas de cadena temporal y multa al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Visto el capítulo 14, libro 5.º, título VIII del mismo Código, en que se trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que existen en el expediente datos bastantes para presumir que en las cuentas presentadas á la Diputacion provincial de Murcia por don Pedro Antonio Saavedra se comitieron delitos de suplantacion de firmas y malversacion de caudales, datos que no pueden robustecerse ni destruirse sino en un juicio seguido conforme á derecho ante los Tribunales de justicia:

Considerando que en el hecho de haber pasado el Gobernador la causa al juez para que procediese á lo que hubiere lugar, conforme á derecho, implícitamente le autorizó para que conociera en ella;

Opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real ó don lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador Presidente del Consejo provincial de Navarra, y á cualquier otra Autoridad y personas á quienes tuviere su observancia y cumplimiento, sabed que ha venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real, entre partes de la una los Ayuntamientos de Tudela, Corella, Cascante, Cintruingo, Murciante y Monteagudo, en la provincia de Navarra, apelantes, en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de Fitero, y en su nombre el Escrivano D. Roman Fuentes, apelado, sobre que este Ayuntamiento no está obligado á ser actor en la cuestion con los Ayuntamientos contrarios sobre la propiedad de los montes Nienzobas y Turdingen:

Visto:

Visto el acuerdo de la Diputacion de Navarra de 29 de Mayo de 1856, instando al Ayuntamiento de Fitero á que en el término de un mes entablase ante el Tribunal competente la accion que más le conviniese, con respecto á la propiedad que decia tener en una porcion de los montes Clerzo y Argenzon, llamada Nienzobas y Turdingen, por ser esta pretension un obstáculo para proceder á la division de los citados montes, pertenecientes en comun á los mencionados pueblos:

Vista la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Fitero ante el Consejo de la misma provincia en reclamacion de dicho acuerdo, pretendiendo que no se le compeliere á ser actor:

Vista la sentencia que el referido Consejo pronunció en 18 de Noviembre de 1856, por la que, considerando que el presente caso no era de los conocidos en el derecho para obligar á uno á ser actor, declaró que el Ayuntamiento de la villa de Fitero no estaba en el deber de demandar, como se le ordenaba por la Diputacion provincial:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en 22 del mismo mes por los Ayuntamientos demandados, el cual fué admitido por auto de la propia fecha, y notificado á las partes con la del 26 siguiente:

Visto el escrito de la parte apelada de 27 de Febrero último, acusando la rebeldía á los Ayuntamientos apelantes por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término prevenido en el artículo 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y la providencia que para mejor proveer se dictó en 6 de Marzo siguiente:

Visto el auto de 16 de Junio, por el que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 de dicho reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254: Considerando que desde el 23 de Noviembre de 1856, en que fué notificado á las partes el auto de admision de la apelacion, hasta el 27 de Febrero de 1857, en que se acusó la rebeldía á las apelantes, transcurrieron con exceso los dos meses que el reglamento en su art. 252 concede para mejorar el recurso, sin que esto se hubiese verificado:

Considerando que acusada la rebeldía por la parte apelada, se está en el caso de llevar á cumplido efecto lo prescrito en el art. 252 del mismo:

Ordenó mi Consejo Real, en sesion á que asistieron Don Francisco Martínez de la Cuen, Presidente; el Marqués de Valigornero, D. Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel García Galdardo, Florencio Rodríguez Yañonide, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José

Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Havia, D. José María Trillo, D. José Aponio Olafeta, D. Santiago Fernandez Magrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Esteban Calderon D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. José Carceda.

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Navarra en 18 de Noviembre de 1856.

Dado en Palacio á 20 de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1857.—Juan Sunyé.

## ANUNCIOS OFICIALES.

En poder de Angel Santos, vecino de esta ciudad, en el arrabal de San Front's, de oficio pastor, se halla una pobra como de treinta meses de edad, que halló extraviada el 7 del corriente y cuyo dueño se ignora, sin que se haya presentado nadie á reclamarla á pesar de haberse publicado diferentes veces por el pregonero de la ciudad. En su virtud he acordado se anuncie por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona á quien haya faltado acuda á reclamarla en el preciso término de ocho dias, y dando las señas y acreditando pertenecerle la será entregada previo el abono de los gastos que haya ocasionado: en el concepto que pasado dicho término se procederá á su venta en pública licitacion. Zamora 22 de Octubre de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

de bienes nacionales de Zamora.

D. Fernando Piorno, Administrador de Bienes Nacionales de esta provincia, etc.

He acordado que por disposicion del Sr. C.º de Ingenieros tendrá lugar el remate en esta oficina el domingo 1.º de Noviembre próximo á las doce del dia, de la obra de reparacion de la casa y almacenes de la Administracion de Estancadas de la Villa de Tabara, que se adjudicará en el postor que ofrezca mas ventaja; para cuya obra estan presupuestados 800 rs. en la forma que espresa el pliego que se halla en esta oficina y en la citada subalterna (de que podrá enterarse todo el que quiera interesarse en ella) bajo las condiciones siguientes:

La licitacion será en baja y se ultimará en el que la hiciere mas barata. Será de cuenta del rematante verifi-

car la obra y proporcionar los materiales de buena calidad: uno y otro sometido á un reconocimiento y aprobacion de la superioridad.

El pago será por el todo, despues de termina la obra y recaida la aprobacion del Sr. Gobernador, previa certificacion del Alcalde de dicha villa de haberse concluido en la forma que espresa el pliego de condiciones y presupuesto.

Zamora 22 de Octubre de 1857. Fernando Piorno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El dia 1.º de Noviembre próximo precisamente deben dar principio todos los Sres. Alcaldes de las cabezas de distrito municipal de la provincia, á escepcion del de esta capital y ciudad de Toro, á la formacion de la correspondiente matricula del subsidio de su término jurisdiccional para el año próximo de 1858.

Para este trabajo deben tener muy presente el Real decreto de 20 de Octubre de 1855, la Instruccion de la misma fecha y las prevenciones 1.ª y siguientes de la circular de esta Administracion de 16 de Octubre de 1855, inserta en el Boletín oficial número 126 del dia 19 del mismo mes; pero como apesar de todo ello, en que con precision se determina este servicio, y se adoptan reglas para el mejor acierto, pudieran ocurrir dudas que le entorpecieran, la Administracion reproduce las observaciones siguientes:

1.º En el momento de recibirse esta circular por los Sres. Alcaldes procederán á formar una relacion detallada de todos los individuos que en el acto ejercen dentro de su jurisdiccional arte, profesion ó industria, alguna de las señaladas por la ley á contribuir en el impuesto industrial, y por medio de edictos y pregon llamarán á los que no ejerciéndola por el momento, piensen verificarlo en el año próximo.

2.º A todos ellos, y por gremios, segun sus respectivas industrias les harán comparecer ante sí, para manifestarles su inscripcion, y para que en el acto formen los oportunos gremios en todas las que por un mismo concepto cuenten con mas de cinco individuos y pertenezcan á la tarifa número primero asi como las agremiables de las del número 2.º y 3.º nombrando en el acto el síndico ó síndicos que dispone el artículo 26 del referido Real decreto.

3.º Como en la provincia son muy pocos los pueblos que cuentan con mas de cinco individuos de una misma industria, arte ú oficio para constituir gremio, en cuyo caso su repartimiento habria de hacerse por los clasificadores que determina el artículo 21 del mismo Real decreto, el Sr. Alcalde dispondrá que á la primera reunion de los contribuyentes que no se encuentren en aquel caso, se clasifiquen por sí, colocándose en las categorías, y con las cuotas que en proporcion á la importancia de su industria deben satisfacer, pero cuidando siempre que la cuota que se les señale no exceda del quintuplo de la que marca la tarifa, ni el importe de la quinta parte, siempre con el aumento de una sexta parte mas, como

mayor cuota acordada por la ley de presupuestos del año actual.

4.º Hechas las clasificaciones, y señalada la cuota que cada contribuyente deba pagar, se oirá de agravios en el término mas breve, que nunca excederá de los ocho dias que marca el art. 26 del ante dicho Real Decreto; pudiendo apelar los interesados á falta de conformidad ante el Sr. Gobernador en la forma y condiciones que marcan los artículos 27, 28 y 29 de aquel.

5.º Terminada definitivamente la clasificacion, que indispensablemente deberá estarlo para el 15 del mismo mes de Noviembre, los Sres. Alcaldes formarán la matricula en los impresos que oportunamente se les remitirá por esta Administracion, comprendiendo en ella por orden de tarifas y clases, á todos los industriales del distrito, sobre las cuotas del Tesoro que con aumento de una sexta parte se les hubiere fijado, se adicionará el 10 por 100 de recargo provincial, y hasta el 15 del municipal, segun que anticipadamente se hubiere autorizado, y sobre el importe de todo ello el 6 por 100 para gastos de reparto y cobranza.

6.º Concluida definitivamente, bien sumada y con el resumen correspondiente, se autorizará por el Sr. Alcalde, sellándola con el del Ayuntamiento y estendiendo á continuacion su Secretario, certificado de que se espuso al público y se oyó de agravios, se remitirá á esta Administracion original, y una copia íntegra, para el 20 del mismo mes, quedando esta Administracion en devolverla al Ayuntamiento examinada y aprobada que sea para que pueda por ella hacerse la cobranza en el primer trimestre del año próximo.

7.º Los Sres. Alcaldes que toleren cualquiera ocultacion, bien en la clasificacion de las industrias, ó bien en las personas que las ejerzan, serán castigados con una multa equivalente á las dos terceras partes de lo que á los defraudadores corresponda; para evitarla, pues, y sin que sirva de pretexto la falta de presentacion ó declaracion de los industriales, comprenderá á todos los que los sean distinguiendo con toda claridad las tiendas en que se vendan telas y tejidos, de las en que se venda pescado, aguardiente ó comestibles. Los mesones de arriería, de las posadas que por encontrarse en pueblos de carretera, admitan carros de transporte. Los compradores de granos para volverlos á vender, ya sea de su cuenta, ó en comision, y los de vino y legumbres en la misma forma. Los molinos que sean de rio, cauce ó arroyo, con las piedras que tengan montadas en actitud de trabajar. Los arrieros que portean por cuenta ajena y los que lo hacen comprando y vendiendo por la suya con las caballerías mayores ó menores que posean. Los fabricantes de Aguardiente por alquitaras, alambique, caldera ó colador, y los hornos de teja ó ladrillo.

8.º Si algun contribuyente de los comprendidos en la matricula del año actual, dejare de continuar para el inmediato, no se le comprenderá en la que nuevamente se forme, pero acompañará á ella la declaracion del mismo interesado, ó certificacion del procurador síndico del Ayuntamiento en que se justifique así. La falta de este justificante, obligará á la Administracion á comprender por apéndice los contribu-

yos cuya baja no esté acreditada y los Alcaldes serán los responsables al pago de las cuotas que se les señale, caso de insolvencia ó desaparicion del industrial.

9.º Con estas observaciones erce la Administracion que este preferente servicio será terminado sin entorpecimiento ni dilacion alguna, y confiter reunidas todas las matrículas de la provincia, el dia 20 de Noviembre próximo, segun que así lo deja señalado: en caso contrario, y con los Alcaldes que por abandono ó negligencia falten á su cumplimiento, la Administracion, no podrá prescindir de obrar con seguridad, proponiendo al Sr. Gobernador la imposicion de una multa que no baje de cien reales, y expidiendo ademas comisiones para recoger las referidas matrículas. —Zamora 20 de Octubre de 1857. —Juan Manuel Martin.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS

DE

CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS.

Distrito de Salamanca.

Debiendo tener lugar el dia 1.º del próximo mes de Diciembre la admision de alumnos que previene el reglamento de la escuela práctica de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

- 1.º Haber cumplido 21 años y no pasar de 40.
2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
3.º Ser de buena conducta moral.
4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda con una certificacion del ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los jefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este distrito sus solicitudes documentadas antes del dia 1.º del mes de Diciembre próximo, cuidando de espresar en ellas el domicilio del interesado.

Salamanca 18 de Octubre de 1857. — El ingeniero encargado del distrito, José Benito Reoyo.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la Torre del Valle, dotada con 700 rs. anuales cobrados por trimestres del presupuesto municipal, con la obligacion de hacer los anilla-

ramientos, repartimientos, cuentas de propios y demas trabajos inherentes á dicha plaza. Los que deseen obtenerla dirijiran sus solicitudes á la referida corporacion en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Zamora 21 de Octubre de 1857. — Fermín Ladron de Cegama.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 33.

Los interesados que á continuacion se espresen, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1855, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZAMORA.

Table with 2 columns: Núm. de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Rows include D. Lorenzo Notario, D. José Prado y Acuña, D. Francisco Villar.

Madrid 15 de Octubre de 1857. — V.º B.º — El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

El sorteo de Milicias Provinciales se verificará el 15 de Noviembre próximo, y no el 15 del presente como equivocadamente se puso en el anuncio anterior en el núm. 123.

Al indicir que la caja de seguros de quintas tiene por objeto distribuir la suma de las imposiciones entre los que haya cabido la suerte de soldado, se dijo tambien por equivocacion: y entre los libros el remate, en lugar del remanente que debió estamparse.

Se admiten, pues, suscripciones hasta el dia del sorteo. — Zamora 26 de Octubre de 1857. — El Subdirector en la provincia, José Maria Pulido.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por acuerdo de esta corporacion se arrienda en pública subasta los pastos de invierno del comun de vecinos de esta villa para ganado lanar, que tendrá efecto el remate de dicho arriendo el domingo dia 15 del mes de Noviembre próximo venidero de dos á cuatro de la tarde, en la casa Consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La persona que se interese en dicho arriendo, comparecerá ante esta corporacion en el dia, hora y sitio señalado, que se le admitirá postura siendo arreglada á dicho pliego de condiciones. Cubo 15 de Octubre de 1857. — El Alcalde, Santiago Martin.